

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00013 00
Demandante	JORGE LUÍS NUÑEZ OTERO Y OTROS
Demandado	ESE BELLO SALUD Y FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE FUNDACIÓN
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	Rechaza llamamiento en garantía no cumplió requisitos, y Requiere ESE BELLO SALUD
Interlocutorio	053

La ESE BELLO SALUD, actuando a través de apoderado judicial, al momento de contestar la demanda, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Por auto del 11 de marzo de 2013, notificado por estados del 12 de marzo del mismo mes (folio 216), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo del llamamiento que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía.
2. A su vez el artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales del llamamiento.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo del llamamiento, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

Primero. RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hizo la **ESE BELLO SALUD** a **LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS**, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto del 11 de marzo de 2013.

Segundo. Como quiera que revisado el escrito de contestación de la ESE BELLO SALUD, se infiere que quien otorga poder para representar a dicha entidad no acredita la representación legal que ostenta sobre la misma, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria del presente auto acompañe certificado de existencia y representación en original o copia auténtica, so pena de tener por no contestada la demanda.

Tercero. En firme la presente decisión, se continuará con el trámite normal del proceso.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

Im